

Dos.—Líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión hasta cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,32 \frac{H_t}{H_o} + 0,02 \frac{C_t}{C_o} + 0,21 \frac{S_t}{S_o} + 0,30 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Tres.—Subestación de transformación de tensión primaria superior a cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,31 \frac{H_t}{H_o} + 0,08 \frac{C_t}{C_o} + 0,26 \frac{S_t}{S_o} + 0,20 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Cuatro.—Subestación de transformación de tensión primaria hasta cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,29 \frac{H_t}{H_o} + 0,10 \frac{C_t}{C_o} + 0,21 \frac{S_t}{S_o} + 0,25 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Cinco.—Instalaciones aéreas de electrificación. Esta fórmula es de aplicación para las instalaciones aéreas en baja tensión, incluida transformación y línea de alta tensión, en barriadas de poblaciones o zonas rurales:

$$K_t = 0,26 \frac{H_t}{H_o} + 0,04 \frac{C_t}{C_o} + 0,16 \frac{S_t}{S_o} + 0,06 \frac{M_t}{M_o} + 0,33 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Seis.—Instalaciones subterráneas de electrificación. Esta fórmula se aplica a las instalaciones subterráneas en baja tensión, incluida transformación y conexión en alta tensión, en zonas urbanas:

$$K_t = 0,25 \frac{H_t}{H_o} + 0,12 \frac{C_t}{C_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,40 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

En cuyas fórmulas los símbolos empleados significan:

- K_t = Coeficiente de revisión para el momento de la ejecución.
 H_o = Índice de coste de la mano de obra en la fecha de licitación.
 H_t = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución.
 C_o = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.
 C_t = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución.
 S_o = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.
 S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución.
 M_o = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.
 M_t = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución.
 A_o = Índice de coste del aluminio en la fecha de licitación.
 A_t = Índice de coste del aluminio en el momento de la ejecución.
 B_o = Índice de coste del cobre en la fecha de licitación.
 B_t = Índice de coste del cobre en el momento de la ejecución.

Artículo segundo.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de Industria, en que, de acuerdo con el Decreto dos/mil novecientos sesenta y cuatro, se incluye cláusula de revisión, la fórmula aplicable se elegirá de acuerdo con las características de la obra entre las que figuran en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Estas fórmulas de revisión serán de aplicación en los contratos de las obras cuya licitación se efectúe hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. El Ministerio de Industria elevará al Gobierno antes de esa fecha las fórmulas que regirán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para aprobar las disposiciones y medidas necesarias y convenientes para mejor ejecución y cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1718/1964, de 21 de mayo, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, creada por la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, está constituida por representantes de los Organismos relacionados con las enseñanzas marítimas.

Con posterioridad a la creación de esta Junta se promulgaron los Decretos dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de fecha 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cincuenta y ocho) y mil ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de fecha once de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta), por los que se creó el Sindicato de la Marina Mercante y se reorganizó la Subsecretaría de la Marina Mercante, respectivamente, resultando, por tanto, aconsejable modificar la constitución de la citada Junta para adecuarla a la estructura de estos Organismos y dar entrada en la misma a sus representantes, en atención a que están directamente interesados en las funciones que la Junta tiene encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, que estableció el artículo quinto de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, quedará constituida en la siguiente forma:

Corresponderá la presidencia al Subsecretario de la Marina Mercante, y la vicepresidencia al Director general de Instrucción Marítima.

El Ministro de Comercio, a propuesta de los respectivos Departamentos u Organismos, nombrará Vocales titulares y sus correspondientes suplentes en representación de los siguientes:

- Un representante de la jerarquía eclesiástica.
- Dos representantes del Ministerio de Marina.
- Dos representantes del Ministerio de Educación Nacional.
- Dos representantes del Ministerio de Trabajo (uno por el Instituto Social de la Marina y otro por el Servicio de Universidades Laborales).
- Un representante por la Dirección General de Navegación.
- Un representante por la Dirección General de Pesca Marítima.
- Un representante por la Dirección General de Buques.
- Un representante por la Dirección General de Instrucción Marítima.
- Un representante por la Secretaría General de la Subsecretaría de la Marina Mercante.
- Dos Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica y dos de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento (uno por el Sindicato Español Universitario, uno por la Delegación Nacional de Juventudes y otro por el Servicio Español del Profesorado).

Dos representantes por cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Pesca y Marina Mercante.

Desempeñará la Secretaría de esta Junta el representante de la Dirección General de Instrucción Marítima.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1719/1964, de 27 de mayo, sobre derechos «Anti-dumping» y Compensadores.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta autoriza al Gobierno, en su artículo sexto, para establecer «derechos arancelarios suplementarios sobre los de las tarifas del Arancel de Aduanas, en concepto de derechos «Anti-